



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00150/2016

C/ COMANDANTE CABALLERO Nº 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO

Teléfono: 985968894/95

Fax: 985968897

N.I.G.: 33044 42 1 2016 0002092

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000179 /2016

DEMANDANTE D/ña. DERRAME ROCK

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SOCIEDAD OVETENSE FESTEJOS

Procurador/a Sr/a. i

Abogado/a Sr/a.

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ALIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marquesa de Pidal, 7 - 1º Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 89
33004 OVIEDO

S E N T E N C I A N.º150

En Oviedo, a veintinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº seis de Oviedo, y su Partido Judicial, los autos del Juicio Ordinario nº 179/16, promovidos por el Procurador D. _____, en nombre y representación de la entidad "Festival Derrame Rock, S.L.U", asistida del Letrado D. _____, contra la entidad "Sociedad Ovetense de Festejos", representada por el Procurador D. _____ y defendida por la Letrada Doña _____, sobre reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ en la representación anteriormente señalada se interpuso demanda de juicio ordinario, sobre la base de unos hechos que aquí dan por reproducidos en aras a la brevedad, para tras alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos terminar suplicando el dictado de una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, dándose traslado de la misma junto con los documentos aportados a la entidad demandada, concediéndole un plazo de veinte días para que contestase a la misma. Dentro del término legal, la representación de la entidad demandada presentó escrito de contestación con las argumentaciones que son de ver, siendo posteriormente convocadas las partes al acto de la audiencia previa.

TERCERO.- En el día y hora señalada a tal efecto, tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes, no pudiéndose llegar a ningún acuerdo, tras lo cual, se fijaron los hechos controvertidos y se hicieron las aclaraciones previas a la exposición de los diferentes escritos, procediéndose a continuación a proponer



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por cada parte los diferentes medios de prueba, pruebas que fueron admitidas por SS^a en la forma y manera que es de ver, fijándose a continuación día y hora para la celebración del correspondiente juicio.

CUARTO.- En el día y hora señalada se practicaron los medios de prueba admitidos en su día, en la forma y manera que es de ver en autos, por lo que tras el correspondiente trámite de conclusiones el juicio quedó visto para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicita la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, que la entidad demandada sea condenada al pago de 66.707,59 euros en concepto de <<daño emergente y lucro cesante>>, derivado de los incumplimientos contractuales llevados a cabo por la demandada y que tienen que ver con la disminución del número de entradas vendidas para los conciertos "La Noche Más Suave: Los Suaves Gira de Despedida" y "Faan Fest" que formarían parte de la programación de las fiestas de San Mateo 2015, concierto éste último donde actuaría el cantante Iggy Pop, entre otros, disminución de ventas que al entender de la parte actora, trae causa de las afirmaciones y comentarios vertidos por el actual Presidente de la SOF, tras las últimas elecciones municipales celebradas el 24 de Mayo del pasado año, el Concejal de Cultura Sr. y recogidos en los distintos medios de comunicación de la región, daño patrimonial que es objeto de la presente litis.

Frente a tal pretensión indemnizatoria, se alza la entidad demandada alegando, que siendo cierta la celebración de los dos contratos indicados en la demanda, el descenso en las ventas de entradas fue debido no a los comentarios vertidos en la prensa por el Sr. sino al encarecimiento de las mismas, como así se reconoce en el documento nº uno y dos de la demanda. En lo relativo a la necesidad de tener que recurrir a una empresa de Marketing para la venta de entradas, y al hecho de haber tenido que recurrir a la venta de las mismas a través de las Oficinas de Correos, cuyo coste, por ambos conceptos, se reclama en el montante total antes indicado, la demandada entiende que tal y como rezan los contratos, ambos eran <<a riesgo y ventura del contratista>>, de ahí que la venta de entradas y la canalización de la misma era una labor exclusiva de la demandante, por lo que no puede repercutir dichos costes en la demandada. En consecuencia, al no haberse acreditado incumplimiento alguno imputable a la SOF, la demanda debe ser desestimada.

SEGUNDO.- Planteadas las posiciones de las partes en el sentido expuesto, el nudo gordiano de la presente litis versa sobre si las manifestaciones realizadas en los diferentes medios de comunicación por parte del Sr. y aportadas con el escrito de demanda, en el periodo comprendido entre el 30 de Junio al 21 de Julio del pasado año, provocaron en la entidad demandante los daños y perjuicios que a modo de: menor



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



venta de entradas para los dos conciertos antes citados, se reclaman en la presente demanda, concretamente, atendiendo al informe pericial elaborado por el Sr. y aportado con el escrito de demanda, se calcula una pérdida en el volumen de entradas de 1430 en lo relativo al concierto de "Los Suave" y 558 entradas en el concierto de "Faan Fest"; daño al que se le suma las ganancias dejadas de percibir por los ingresos de hostelería, - explotación de bares y puestos de comida - y los daños provocados por la necesidad de contratar servicios de Marketing y un canal adicional de ventas "on line" a través del servicio de Correos, lo que encajaría dentro de los conceptos de <<lucro cesante>> y <<daño emergente>>, sumando todo ello un total de 66.707,59 euros.

Pues bien, al respecto de las acciones ejercitadas, se debe recordar que no puede desconocerse, que el principio de reparación íntegra que preside el instituto de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, abstracción hecha del origen convencional o noxal de la misma, conforme al cual, el perjudicado tiene derecho a que sus esferas jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales, queden plenamente restauradas y repuestas a un estado idéntico o equivalente al que presentaba en el instante inmediatamente anterior al que sobrevino el evento dañoso, comprende tanto el menoscabo o pérdida sufrida - *damnum emergens* - cuanto las ganancias dejadas de obtener o <<lucro cesante>>, de conformidad con lo establecido en el artículo 1106 del Código Civil. Y a propósito de éste precepto, la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que en su apreciación, los órganos jurisdiccionales han de conducirse con criterios restrictivos, cuidando de que concurren datos objetivos extraídos de hechos ciertos, terminantes, patentes y debidamente probados - STS 6-7- 1983; 11-11-1997, entre otras - al objeto de que no se resarzan ganancias ilusorias, dudosas, contingentes o solo fundadas en esperanzas, sin que pueda olvidarse que entre la demostración absoluta y segura de que la ganancia se iba a obtener y el reconocimiento de la indemnización en todos los casos en los cuales aparezca como meramente posible o esperada con racional fundamento, media la ponderación de un rigor probatorio razonable y de la razonable verosimilitud que arrojen las circunstancias concurrentes en cada caso particular y en el curso normal de los acontecimientos - STS 22 de octubre y 30 de octubre del año 1993; 15-7-1998, entre otras-.

En el presente caso, dando por reproducidas las afirmaciones vertidas por el Sr. en los diferentes medios de comunicación de la región, que no han sido puestas en duda por la parte demandada, reconociendo pues su autoría, con independencia de la veracidad o no de las mismas en relación a unas posibles irregularidades en la contratación de los conciertos, - cuestión en la que no entra el Juzgador por no ser la jurisdicción en la que nos encontramos la encargada de su esclarecimiento -, lo realmente importante para el resultado del procedimiento es determinar si como consecuencia de las mismas, la entidad demandante dejó de vender las entradas antes mencionadas, es decir, 1430 en lo relativo al concierto de "Los Suave" y 558 entradas en el concierto de "Faan Fest", en las tres semanas reclamadas en el escrito de demanda. Y la respuesta negativa se impone por lo siguiente.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Partiendo precisamente del contenido del informe pericial elaborado por el Sr. y aportado con el escrito de demanda, analizando su contenido, se revelan varios datos significativos para la desestimación de la demanda. El primero, resulta llamativo como se pretende hacer creer que en el periodo analizado, comprendido entre el 29 de Junio al 19 de Julio, se dejaron de vender 1430 entradas para el concierto de "Los Suaves", cuando, examinado el ritmo de venta de las semanas anteriores al periodo analizado, inclusive la primera semana donde el volumen de venta según el perito es máximo, concretamente los dos o tres primeros días desde su puesta a la venta, resulta, que para llegar a sumar un número de venta de entradas similar al reclamado, se debe proceder a sumar nada menos que seis semanas, incluida, repito la primera, lo que demuestra claramente que el Sr. <<infla>> sin base alguna el número de venta de entradas que dice se dejaron de vender como consecuencia de las declaraciones del Sr.

Igual comparación se desprende en el segundo de los conciertos, donde para alcanzar la cifra de 558 entradas dejadas de vender, se deben sumar nada menos que once semanas - dejando a un lado la primera - inmediatamente anteriores al periodo analizado, por lo que difícilmente se puede justificar que en ese periodo, que incluso el Sr. califica de <<momento intermedio>> con ventas <<estables y uniformes>>, se pretenda reclamar como entradas no vendidas un número equivalente a la venta llevada a cabo en las once semanas anteriores, demostrándose de nuevo la carencia de rigor del informe en el que la actora sustenta sus pretensiones económicas. Más aún, si vemos el ritmo de ventas de éste segundo concierto, donde actuaba un cantante con <<tirón>> como era "Iggy Pop", en las tres semanas analizadas, las ventas fueron de ochenta y una; setenta y una y setenta y cuatro entradas, guarismos superiores a las semanas inmediatamente anteriores, donde las ventas alcanzaron las cuarenta y dos entradas; dieciocho; trece; treinta y una, etc, siempre por debajo de las vendidas en el periodo enjuiciado y eso, que en esas semanas no se habían producido ningún comentario por parte del Sr. lo que evidencia que las afirmaciones proferidas por el Concejal de Cultura ninguna repercusión tuvieron en el ritmo de venta de las entradas.

Y en segundo lugar, resulta cuanto menos significativo y llamativo, como el Sr. da por finalizado su informe, en cuanto al análisis del ritmo de venta a fecha 19 de Julio, sin mostrar y/o comparar el ritmo de ventas del resto de las semanas posteriores a los comentarios realizados por el Sr.

desechando en su informe la posibilidad de que tras la <<confirmación>> de los conciertos anunciados, el volumen de venta fuera superior al de las tres semanas analizadas, lo que es cierto atendiendo a la información documental aportada, dato que reflejaría como la gente que supuestamente no compró en esas tres semanas la entrada, bien pudo adquirirla con posterioridad a ese <<exiquo>> periodo de incertidumbre creado por las palabras del Sr. déficit, que unido al primero de los indicados, hacen que en modo alguno se pueda acoger sus consideraciones en cuanto a las ganancias dejadas de percibir, incluidas las relativas a los ingresos de barra y alimentación, calculados sin base alguna.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por último, aún cuando no se ha podido demostrar una relación causa/efecto entre las declaraciones vertidas por el Sr. y el daño reclamado, lo que evidencia la falta del incumplimiento contractual imputable a la demandada, olvida la actora que las partidas relativas al Marketing y venta <<on line>>, estaban amparadas por el contenido obligatorio de cada uno de los contratos, donde claramente se recoge en la estipulación segunda que <<el concierto será organizado a riesgo y ventura por la Productora>>, es decir, de la demandante, por lo que tampoco cabe acoger las partidas reclamadas por tales conceptos.

En resumen, al no haberse acreditado la relación causa/efecto entre las declaraciones proferidas por el Sr. en los diferentes medios de comunicación y una disminución del ritmo de ventas de entradas en los conciertos analizados y menos aún, la existencia del daño reclamado en la demanda, que más bien obedece a un deseo de la actora de ser indemnizada por la pérdida de unas <<supuestas ganancias>> ilusorias, dudosas, contingentes y solo fundadas en esperanzas más que en datos reales, la demanda debe ser desestimada.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, se impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones. En el presente caso, encontrándonos ante una desestimación de la demanda, las costas se imponen a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia reseñada y los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que DESESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. en la representación que tiene encomendada, se absuelve a la entidad demandada de todos los pedimentos interesados en su contra.

Las costas procesales se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso apelación en el plazo de veinte días, ante éste Juzgado, del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS